



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DE LA MODIFICACIÓN AL PROYECTO "AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN DE CENTRO DE ENGORDA DE SALMÓNIDOS ISLA ELENA, AL NORWESTE DE ISLA COLORADA, SALMONES ICE VAL LIMITADA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 054

COYHAIQUE, 13 FEB 2017

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 192 de 13 de abril de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Ampliación de Producción de Centro de Engorda de Salmónidos Isla Elena, al Norweste de Isla Colorada, Salmones Ice Val Limitada" (en adelante, el proyecto), del titular Salmones ICE VAL Ltda.
5. La carta del Sr. Ronny Mansilla Fernández, en representación de Salmones ICE VAL Ltda., de fecha 11 de octubre de 2016, recibida en oficina de parte del SEA de la Región de Aysén, con fecha 12 de octubre de 2016, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto.
6. La Resolución Exenta N° 256 del 24 octubre 2016 que solicita antecedentes legales sobre Consulta de Pertinencia citada en el visto anterior.
7. La carta del Sr. Ronny Mansilla Fernández, en representación de Salmones ICE VAL Ltda., fechada en el mes de noviembre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de noviembre de 2016 que entrega antecedentes legales.
8. La Resolución Exenta N° 354 de fecha 21 de diciembre de 2016 que solicita antecedentes complementarios sobre Consulta de Pertinencia citada en el visto N°5.

9. La carta del Sr. Ronny Mansilla Fernández, en representación de Salmones ICE VAL Ltda. De fecha 25 de enero de 2017, por la cual el proponente ingresa antecedentes adicionales solicitados para resolver consulta de pertinencia.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida con fecha 11 de octubre de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 12 de octubre de 2016, el Sr. Ronny Mansilla Fernández, en representación de Salmones ICE VAL Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Ampliación de Producción de Centro de Engorda de Salmónidos Isla Elena, al Norweste de Isla Colorada, Salmones Ice Val Limitada" calificado favorablemente mediante la RCA N° 192/2010, la cual corresponde a la instalación y operación de 18 jaulas cuadradas de 30 x 30 x 16 m., con una superficie de ocupación de 16.200 m², dentro del área concesionada manteniendo la producción autorizada de 2.730 ton. El proyecto inicial establece el cultivo en 40 balsas jaulas de 20x20x14 m, en una concesión es de 10,58 ha.
2. Que, mediante carta presentada con fecha 25 de enero de 2017, el proponente ingresa antecedentes adicionales para resolver consulta de pertinencia, presentando informes técnicos en función a determinar si la modificación propuesta al alero del artículo 2 letra g.3 del RSEIA genera cambios de consideración en el proyecto originalmente evaluado.
3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que las modificaciones a que se refiere la consulta de pertinencia no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, al no ser cambios de consideración.
4. Que, el Artículo 8° de la ley 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, en materia sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA, es preciso recordar lo señalado por el artículo 26 del D.S. 40/2013 que define a las consultas de pertinencia como el procedimiento por el cual los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Que, en el presente caso, nos encontramos en presencia del análisis de una modificación de proyecto, lo que nos remite a la letra g) del artículo 2° del D.S. 40/2013, respecto de la modificación de un proyecto o actividad, la cual se define como la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Para estos efectos, se establecen 4 criterios que por sí solos definen si un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, a saber:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

7.1. Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que la modificación al Proyecto original no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí misma al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 35 toneladas anuales, en relación con la letra n.3 del artículo 3° del D.S. 40/2013.

7.2. Respecto del segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto “Ampliación de Producción de Centro de Engorda de Salmónidos Isla Elena, al Norweste de Isla Colorada, Salmones Ice Val Limitada”, no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación con el punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

7.3. Respecto del tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se puede señalar que la modificación propuesta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del Proyecto “Ampliación de Producción de Centro de Engorda de Salmónidos Isla Elena, al Norweste de Isla Colorada, Salmones Ice Val Limitada”, derivados del cultivo de salmonídeos, a través de un sistema de producción intensivo. Lo anterior, fundado en los siguientes antecedentes:

Respecto a si la producción de salmonídeos en un módulo de cultivo modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración del impacto ambiental referido al enriquecimiento orgánico y procesos de eutroficación en el área de sedimentación de materia orgánica en el fondo marino, por la depositación de fecas y alimento no consumido de los peces mantenidos en cultivo, es posible indicar:

- La extensión del impacto ambiental no se modifica sustantivamente, toda vez que el área de sedimentación con la modificación propuesta será de 286.729 m², sin embargo en dicha superficie, las mayores concentraciones de sólidos y Carbono Orgánico Total, se encuentra bajo los módulos de cultivo. De esta manera, con la modificación propuesta, las mayores concentraciones de depositación de fecas y alimento no consumido, se encontrarían delimitada al área de la concesión.
- La magnitud del impacto ambiental no se modifica sustantivamente, toda vez que con la modificación propuesta, la depositación de materia orgánica, derivada de las fecas y alimento no consumido de los peces mantenidos en cultivo, no contribuye a un enriquecimiento orgánico en el área de depositación, delimitada al área de la concesión, que gatille procesos de eutroficación en el fondo marino, toda vez que el Índice de impacto calculado para la situación proyectada corresponde a 1,29.

7.4. Respecto del cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Ampliación de Producción de Centro de Engorda de Salmónidos Isla Elena, al Norweste de Isla Colorada, Salmones Ice Val Limitada” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, en consideración a lo antes expuesto, y al alero de lo establecido en el artículo 2° letra g) del RSEIA, es posible concluir que la modificación sometida a consulta no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requiere ser sometida al SEIA, previo a su ejecución.
9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, la modificación al Proyecto “Ampliación de Producción de Centro de Engorda de Salmónidos Isla Elena, al Norweste de Isla Colorada, Salmones Ice Val Limitada”, cuya consulta se realiza mediante carta del Sr. Ronny Mansilla Fernández, en representación de Salmones ICE VAL Ltda., no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Ronny Mansilla Fernández, en representación de Salmones ICE VAL Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente. Cabe señalar además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso de dicha modificación al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.




GGG/RRR/rrr

Distribución:

- Sr. Ronny Mansilla Fernández. Salmones ICE VAL Ltda. (Las Lengas N°1473, Coyhaique).
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo.

